



Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300520220057400
DEMANDANTE: SONIA CASTRO RODRIGUEZ CC No. 63282551
APODERADO: NATALY ARCINIEGAS VEGA
C.C. NO. 1098624168 y T. P. NO. 189074 C. S. DE LA J.
electrónico: natavega19@hotmail.com
DEMANDADO: RODOLFO PRADA GÓMEZ
CC No. 13820714
FREDDY LEONARDO PRADA PEREZ
CC No. 91530079

Viene al despacho la subsanación del presente **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovido por **SONIA CASTRO RODRIGUEZ (CC No. 63282551)** en contra de **RODOLFO PRADA GÓMEZ (CC No. 13820714)** y **FREDDY LEONARDO PRADA PEREZ (CC No. 91530079)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y **NO** se cuenta con el **ORIGINAL DEL TITULO VALOR** y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** a favor de la parte demandante **SONIA CASTRO RODRIGUEZ**, en contra de la parte demandada **RODOLFO PRADA GÓMEZ y FREDDY LEONARDO PRADA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'300.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, correspondiente al contrato de arrendamiento base de ejecución, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el desde el 02 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses moratorios deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que provenga del deudor que acredite de donde obtuvo el mismo, así mismo, aportar la constancia de acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería de correo certificado, adviértase que la parte demandada dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.



TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a este despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NATALY ARCINIEGAS VEGA identificada con C.C. NO. 1098624168 y T. P. NO. 189074 C. S. DE LA J., conforme al poder conferido en la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 190** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **20 de octubre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario